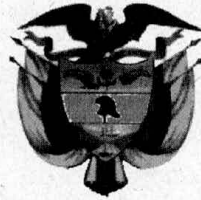


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ESPERANZA ORDOÑEZ  
DDO: ELENA PATIÑO DE HOYOS  
RAD: 2011-00517**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449**

**Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Revisado el presente proceso se advierte que a folios (114 a 115)., el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipula el artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la última actuación fue surtida por el despacho el 7 de mayo de 2018, habiendo pasado casi dos años y medio sin que la parte ejecutante haya surtido actuación alguna para darle celeridad al proceso. Por lo anterior pide su terminación por desistimiento tácito y sancionar en costas a la parte ejecutante por su inoperancia.

Para resolver la solicitud del profesional del derecho, lo primero que debe preguntarse el despacho, si es aplicable el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso en un proceso ejecutivo laboral.

*Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"(..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....."*

No obstante, como en el presente proceso ejecutivo se desprende de una conciliación ante el Ministerio de Trabajo por acreencias laborales, y que en

materia laboral se tiene norma propia, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del C.G.P., cuando se cumpla los siguientes requisitos:

- a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia,
- b) **sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez,**
- c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

*"Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.*

*Indicó la Alta Magistratura que: "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."*

**Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto**



**de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.** Subrayado fuera de texto.

*En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.*

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ibídem para la aplicación analógica de las normas del C.G.P., al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal, razón por la cual se negará.

De otro lado el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante en su escrito visible a folio (116) solicita al despacho la terminación de la presente acción ejecutiva, por pago total de la obligación por acuerdo de las partes. Sin embargo, observa esta Agencia Judicial que en primer lugar en el memorial poder que se vislumbra no tiene la facultad para terminación del proceso y aunado a ello no aportan el acuerdo a que llegaron la partes que menciona en su memorial, por lo cual se le requerirá.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado sustituto de la parte ejecutante allegue memorial poder que lo faculte para terminación del proceso y como también el acuerdo de terminación entre las partes por pago de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

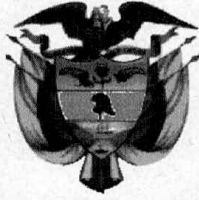
Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 17 de noviembre de 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARIA NEIVA CAICEDO DE FILIGRANA  
DDO: CORPORACION SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CALI  
RADICACION: 2019 - 00232

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456**

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1187 de fecha 1 de octubre de 2021, visto a folio cuarenta y ocho (48), se ordenó el archivo del expediente por pago total de la obligación, sin que se hiciera pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares decretadas previamente por auto interlocutorio No. 778 del 14 de mayo de 2019., visto a folio dieciseis (16) vuelto.

Así las cosas, se hace necesario adicionar dicho auto y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que quedaron activas dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1187 de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS** de embargo decretadas por auto interlocutorio No.778 del 14 de mayo de 2019., visto a folio dieciseis (16) vuelto. Líbrense los correspondientes oficio de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: ESTESEN** las partes en lo demás a lo dispuesto en el auto adicionado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

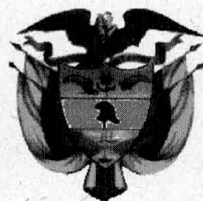
Cali, 17 de noviembre de 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: FIDEL PALADINES  
DDO: UGPP  
RAD: 2019-00621

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450**

**Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Revisado el presente proceso se advierte que a folio noventa y seis (96) el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP** por medio de **RESOLUCIÓN No. RPD 034307 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, reconoció y cancelo el retroactivo pensional e incluyo en nómina al ejecutante, pero que hasta la fecha la entidad ejecutada, no canceló el valor de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma de **\$8.235.427,00 M/cte.**, que por lo tanto solicita al despacho se continúe la ejecución por el precitado concepto y se ordene el embargo en las cuentas de la entidad ejecutada.

En virtud a lo anterior y como quiera que la solicitud realizada por el togado se encuentra ajustada a derecho, y en vista que la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP** por medio de **RESOLUCIÓN No. RPD 034307 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019** dio cumplimiento parcial al fallo judicial emitido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero que hasta la fecha no se vislumbra pago alguno por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a cargo de la entidad ejecutada UGPP., se tendrá como pago parcial y se continuará la presente acción ejecutiva por dicho rubro.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pago parcial de la obligación en el presente proceso, según **RESOLUCIÓN No. RPD 034307 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, emitida por entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP**,

**SEGUNDO: CONTINUAR** la presente acción ejecutiva por concepto de costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma de **\$8.232.42,00 M/cte.**, a cargo de la **UGPP**.

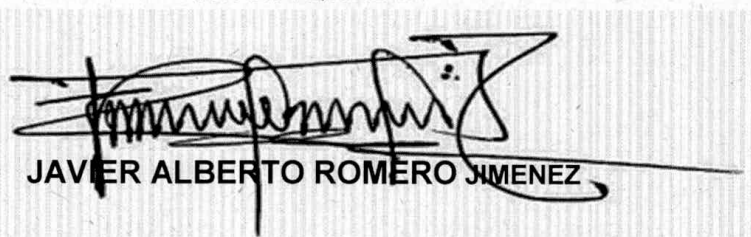
**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados que, en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores posea la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP.**, identificada bajo el NIT No. 9003739913-4 en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA y BANCO SUDAMERIS**. Librese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

**QUINTO: ESTABLECER** como límite de la medida el embargo, la suma de **\$8.235.427,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, 17 de noviembre de 2021

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

Odo/



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1442

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00448-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: NUBIA ORTEGA DE MELO.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PROTECCIÓN S.A.  
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 173

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1437

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00452-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP.

Examinado el plenario se constata que la parte demandada EMCALI EICE ESP fue notificada vía mensaje de datos al correo electrónico *notificaciones@emcali.com.co*, el 14 de julio de 2021 a la 1:13 p.m., y adicionalmente se compartió el enlace de la carpeta virtual al apoderado RONALD HERNÁN PACHÓN MOLINA al correo electrónico *ronaldpachon@hotmail.com*, el día 05 de agosto de 2021 a las 9:27 a.m., diligencias de las cuales obra prueba en el expediente digital en los archivos 7 y 11, sin embargo, no contestó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por consiguiente se tendrá por NO contestada y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado:

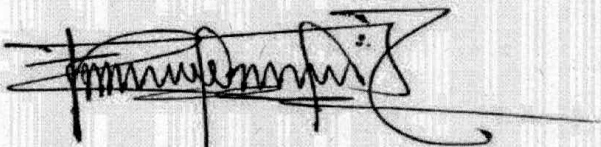
RESUELVE

Primero: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado EMCALI EICE ESP.

Segundo: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 173

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1438

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00013-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALZATE CHARÁ.  
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

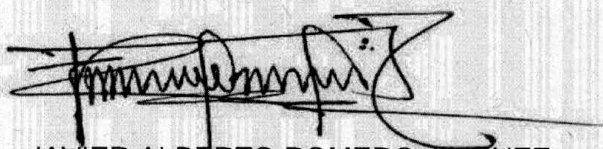
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 173

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1439

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00020.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: FLORENTINO OLAVE MEDINA.  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO:

1. NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
3. JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al aducir que es la entidad encargada de la emisión y redención del Bono Pensional. En consecuencia, la sentencia podría afectarle en caso de que el juez disponga condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al reconocimiento, liquidación, emisión y pago del bono pensional del demandante y se le condene a reconocer la Garantía de Pensión Mínima, si eventualmente el demandante cumple con los requisitos de ley, debiéndose garantizar su derecho de defensa.

Adicionalmente, la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al inferir que es la receptora de las obligaciones del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro – FONPRENOR, por lo cual debe reconocer la Cuota parte del bono pensional, que PORVENIR S.A. le ha venido solicitando en favor del demandante, con el fin solicitar ante el ente emisor, el reconocimiento de la GPM en favor del actor, toda vez que a su cargo, se encuentra pendiente el reintegro parcial del cupón del bono pensional. En consecuencia, la sentencia podría afectarle en caso de que el juez disponga el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional y el reconocimiento y pago del retroactivo pensional deprecado, si existe algún derecho a favor del demandante, debiéndose garantizar su derecho de defensa.

Asimismo, la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario a JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, en su calidad de notario de la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, argumentando que mediante comunicación del 02 de mayo de 2019 remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro al demandante, se le informa que la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI no se encuentra a paz y salvo por los aportes pensionales al liquidado Fondo de Previsión Social de Previsión Social de Notariado y Registro, por lo cual no era posible liquidar y pagar el cupón del bono pensional. Dicha situación, según la parte demandante, impide terminar el normal desarrollo del trámite del bono pensional, a pesar de las gestiones que ha realizado el fondo ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, entidades responsables para de pagar o contribuir con la cuota parte que corresponde, para que se proceda a definir la prestación pensional solicitada por el demandante. Así las cosas, el Dr. JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, en su calidad de notario de la NOTARÍA TERCERA



DEL CIRCULO DE CALI, según PORVENIR S.A., debe hacer parte de este proceso, toda vez que presuntamente no se ha cumplido con las obligaciones que corresponden. En consecuencia, la sentencia podría afectarle en caso de que el juez disponga el reconocimiento de la cuota parte del bono pensional y el reconocimiento y pago del retroactivo pensional deprecado, si existe algún derecho a favor del demandante, debiéndose garantizar su derecho de defensa.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la entidad antes mencionada, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

Primero: **INTÉGRESE COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**; y al señor **JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO** en su calidad de **NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

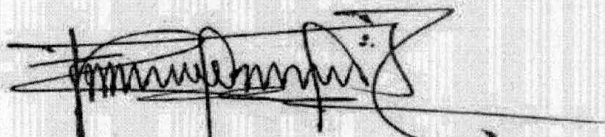
Segundo: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los integrados al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Cuarto: **INFORMESE** de la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 Ley 1564 de 2012 C.G.P.).

Quinto: **RECONÓCESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al (la) abogado (a) **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO** como apoderado (a) judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 173

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1441

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00024-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Examinado el expediente se observa que las partes demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas.

De otra parte, se observa que la parte demandante SÍ REFORMÓ LA DEMANDA, mediante escrito del 11 de marzo de 2021 modificando el acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en efecto se admitirá la reforma a la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA por las razones expuestas.

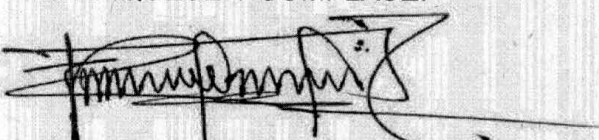
Segundo: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JESICA JOHANA URREGO MONROY como apoderado (a) judicial de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

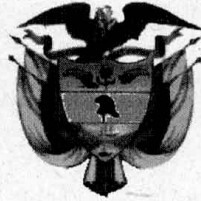
Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 173

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ARMANDO RIVERA SANCHEZ  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00129

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho el día 30 de agosto de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.).

Por otro lado, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Finalmente, se establecerá limite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibidem.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$210.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No.900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financiera: **CAJA SOCIAL BSCS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO SUDAMERIS**. Líbrese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

**CUARTO: ESTABLECER** como límite de la medida el embargo, la suma de **\$2.313.041,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, 17 de noviembre de 2021

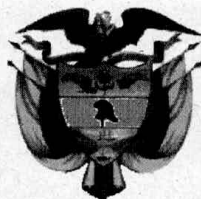
En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

Odo/



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARÍA ANTONIA CASTRILLÓN DE ROJAS Y OTROS  
DDO: KLAHR Y ASTORIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y  
KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. EN REORGANIZACIÓN  
RAD: 2021-00383

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2533**

**Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Revisado el presente proceso se observa que a folio setenta y ocho (78) y subsiguientes, la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1225 del 11 de octubre de 2021, notificado por estados del 12 del mismo mes y año en el que esta Agencia Judicial se abstiene de dar trámite a la solicitud de tener como sucesora procesal del señor **NELSON ROJAS PÉREZ (Q.E.P.D.)** a la señora **MARÍA ANTONIA CASTRILLÓN DE ROJAS** y a los señores **CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTRILLÓN, JOSÉ IGNACION ROJAS CASTRILLÓN** y **ANA CECILIA ROJAS CASTRILLÓN** respectivamente, en calidad de hijos del causante, hasta tanto allegue la documentación requerida por dicho Despacho.

Ahora bien y como quiera que a la presente acción ejecutiva se allego certificado de existencia y representación de las sociedades ejecutadas **KLAHR Y ASTORIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual se encuentra disuelta y en liquidación y **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.** en Reorganización, antes de proceder a resolver dichos recursos presentado por la profesional del derecho ejecutante, estima el despacho que se hace necesario oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que sirvan indicar el estado actual en que se encuentran las mencionadas sociedades ejecutadas, y proceder de conformidad.


En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades para que nos indique el estado actual en que se encuentran las sociedades ejecutadas **KLAHR Y ASTORIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. y KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.** en Reorganización para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**Odo/**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **17 de Noviembre de 2021**

En Estado No. 173 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1440

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00402.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: YULI VANESSA REINA PUNGO.  
DEMANDADO: 1. CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S.  
2. OUTSOURCING & MARKETING S.A.S.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por YULI VANESSA REINA PUNGO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S. y OUTSOURCING & MARKETING S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 173

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARGARITA MARIA AGUADO  
DDO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES  
RAD: 2021 – 00423

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 2553

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa, que mediante auto de sustanciación No. 2522 de fecha 9 de noviembre de la presente anualidad, se procedió a la entrega del título judicial **No. 469030002709627** de fecha 29 de octubre de 2021, por la suma de **\$877.803,00 M/cte.**, a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial por estar plenamente facultado para recibir, que al momento de realizar la orden de pago, el despacho **ADVIERTE**, que dicha orden de pago se hizo a favor del Dr., Cesar Augusto Bahamon Gómez, quien no es parte en el presente proceso, siendo correcto realizar la orden de pago a favor de la Dra. Ana María Sanabria Osorio, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio segundo (2º) del plenario.

El artículo 285 del Código General del Proceso, respecto de la aclaración de providencias, prevé lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

...”

Por su parte el artículo 286 ibídem, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, preceptúa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*



De la revisión al proceso se observa que efectivamente este juzgado ha cometido el yerro por lo manifestado en la parte considerativa en el auto que aún se encuentra ejecutoria, razón por la cual se considera procedente la aclaración del mismo, de conformidad con la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2522 de fecha 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decretado en este proceso, el cual quedará de la siguiente forma:

**SEGUNDO: PROCÉDASE** a la entrega del título judicial No. No.469030002709627 de fecha 29 de octubre de 2021 por la suma de **\$877.803,00 M/cte.**, a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, por estar plenamente facultado para recibir.

**TERCERO:** Los demás numerales del mencionado auto conservarán su validez.-

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, 17 de noviembre de 2021  
En Estado No. 173 se notifica a las partes la  
presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

Odo/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
RADICACIÓN: **2021-00469-00**  
DEMANDANTE: FABER GONZALO PEÑA LONDOÑO  
DEMANDADO: VEHÍCULOS Y PROPIEDADES SAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1457**

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que fue repartido a este despacho el presente trámite de “pago de prestaciones por consignación” (Secuencia 407243 del 11/11/2021) y que en las diligencias no obra ninguna restricción de pago por parte del consignante, se autoriza pagar el título judicial No. **469030002713722** por valor de **\$5.704.629** mcte. a favor de Faber Gonzalo Peña Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.773.396**.

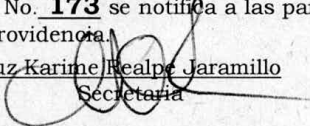
CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **17 de noviembre de 2021**

En Estado No. **173** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karine Realpe Jaramillo  
Secretaría